



# PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

*Fundado en 1867*

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

**TOMO CLXXXIX**

Morelia, Mich., Miércoles 24 de Diciembre de 2025

**NÚM. 75**

## Responsable de la Publicación

Secretaría de Gobierno

## DIRECTORIO

### Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

### Secretario de Gobierno

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

### Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

### Para consulta en Internet:

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

### Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**Acuerdo de Afectación** del predio rural propiedad de Efraín Pérez Bucio, identificado como parcela número 255 Z/1 P1/2, ubicado en el Ejido La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'42.7"N y Longitud 101°05'26.1"W, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán*». ... 1

**Acuerdo de Afectación** del predio rural propiedad de Efraín Pérez Bucio, identificado como parcela número 261 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'42.75"N y Longitud 101°5'29.78"W, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán*». ... 3

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene la facultad de transmitir su dominio a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Dicho precepto, además, prevé que el Estado podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y que las expropiaciones únicamente podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización conforme a la ley.

Que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, son responsables de expedir las leyes que determinan los supuestos en los que se configura la utilidad pública

para la ocupación, afectación o adquisición de bienes de propiedad privada. Asimismo, deben garantizar que toda actuación administrativa relacionada con la modificación, traslado o consolidación de derechos reales sobre bienes se realice con estricto apego a los procedimientos y formalidades previstas en dichas leyes, asegurando en todo momento la seguridad jurídica tanto de las personas como del propio Estado. Este marco normativo tiene por objeto evitar incertidumbre patrimonial y garantizar que la administración pública cuente con los instrumentos legales necesarios para gestionar, conservar y utilizar los bienes destinados a fines de interés general.

Que la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 8 fracción XIX, reconoce como causa de utilidad pública aquellos casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo. Esta fracción, de carácter versátil, comprende, entre otras, las acciones encaminadas a asegurar que los bienes destinados o vinculados a la prestación de servicios públicos, construcción de infraestructura, equipamiento urbano o actividades administrativas esenciales cuenten con certeza jurídica plena.

Que para la presente afectación que nos ocupa, sirve como herramienta de regularización, consolidación y confirmación del patrimonio estatal, la cual es indispensable para la adecuada administración, conservación y destino de predios cuya propiedad legítima y material es pública pero que no se cuenta con la formalización jurídica necesaria para integrarse plenamente al patrimonio del Estado.

Que en los archivos del Gobierno del Estado de Michoacán obra constancia documental suficiente que permite acreditar que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido y pagado por el Gobierno del Estado durante la administración pública del periodo 2002-2008, dentro de un acto jurídico de adquisición celebrado mediante documento legal. Los antecedentes que integran el expediente técnico respectivo reflejan que el Estado cumplió con las obligaciones económicas derivadas de dicha operación, que el inmueble fue físicamente recibido y que desde entonces ha estado reservado para fines públicos.

Que, no obstante lo anterior, la transmisión de dominio a favor del Estado nunca fue formalizada ante fedatario público, al no haberse otorgado ni protocolizado la escritura correspondiente, ni haberse realizado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad. En consecuencia, el inmueble continúa registralmente a nombre de un particular, pese a que el Estado ya cubrió íntegramente la contraprestación convenida y cuenta con la posesión material del bien derivada de la operación de adquisición.

Que esta situación anómala genera un estado de indefinición jurídica, incompatible con la seguridad patrimonial que debe regir respecto de los bienes del Estado, ya que impide su incorporación formal al patrimonio público, limita su administración conforme a la normativa aplicable y lo expone a riesgos jurídicos innecesarios. La falta de formalización e inscripción impide además clasificar el bien como parte del dominio público o privado estatal, obstaculizando su uso, registro y destino.

Que, por lo anterior, y con el fin de dotar de plena certeza jurídica al Estado, consolidar la propiedad pública sobre un inmueble ya adquirido, regularizar su situación jurídica registral y permitir su

correcta administración, registro y aprovechamiento conforme a los fines públicos que le dieron origen, se considera necesario emitir el presente Acuerdo de Afectación, mismo que permitirá formalizar su incorporación al patrimonio estatal y subsanar la omisión histórica relativa a la falta de escrituración e inscripción.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO DE AFECTACIÓN

**PRIMERO.** A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública el proporcionar al Estado obras de beneficio colectivo, lo cual, en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación al patrimonio estatal del predio rústico descrito en este Acuerdo. Lo anterior se realiza conforme a lo previsto en los artículos 6, 8 fracción XIX, 11 fracción I, 34 y demás relativos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: Efraín Pérez Bucio, de conformidad con el Título de Propiedad número 00000003306, suscrito por el Licenciado Jorge G. Zarate Magdaleno, Delegado del Registro Agrario Nacional, el día 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, título que fue debidamente registrado a favor de la misma persona, bajo el Registro Número 00000036 del Tomo 00008293, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 24 veinticuatro de junio de 2008 dos mil ocho.

El domicilio del propietario del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que, de la búsqueda directa en el predio a afectar, se advierte que, no se encuentra habitado por nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, Dirección de Recaudación, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse.

**TERCERO.** La utilidad pública del presente procedimiento se fundamenta en el supuesto previsto por el artículo 8 fracción XIX de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a los casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo.

Que la afectación del inmueble materia del presente Acuerdo resulta indispensable para lograr la regularización e incorporación formal e inmediata al patrimonio del Estado, lo cual permitirá ejercer plena seguridad jurídica, administración, conservación y aprovechamiento del bien para fines de beneficio colectivo.

**CUARTO.** El predio rústico propiedad de Efraín Pérez Bucio, identificado como parcela número 255 Z/1 P1/2, sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-13-000-8426-000-000 y con valor catastral de \$5,656.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.) se ubica en el Ejido La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'42.7"N y Longitud 101°05'26.1"W, cuenta con una superficie de 1-67-45.56 HA (Una hectárea sesenta y siete áreas, cuarenta y cinco punto cincuenta y seis centíáreas) lo cual es equivalente a 16,745.56 m<sup>2</sup> (dieciséis mil setecientos cuarenta y cinco punto cincuenta y seis metros cuadrados) y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

**Al Noreste:** 328.11 m. (trescientos veintiocho metros con once centímetros) en línea quebrada con parcela 247.

**Al Sureste:** 84.29 m. (ochenta y cuatro metros con veintinueve centímetros) con parcela 262.

**Al Suroeste:** 292.82 m. (doscientos noventa y dos metros con ochenta y dos centímetros) en línea quebrada con parcela 261.

**Al Noroeste:** 19.15 m. (diecinueve metros con quince centímetros) con parcela 206.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00008293, Registro Número 00000036 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

**QUINTO.** Se declara la afectación del predio rural antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, de conformidad con los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEXTO.** El área a afectar, consistente en la totalidad del predio rural descrita en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$6'681,480.00 (seis millones seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, dicho valor se consigna únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, en virtud de que el inmueble objeto de la presente afectación ya fue cubierto mediante el pago correspondiente y entregado materialmente al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes descritos en los apartados previos; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

**SÉPTIMO.** La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, toda vez que el pago relativo al inmueble ya fue realizado con anterioridad, conforme a la normatividad aplicable y a los antecedentes de transmisión previamente efectuados.

**OCTAVO.** Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación correspondiente, se instruye a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas y Administración para que lleven a cabo las gestiones y trámites administrativos conducentes a formalizar dicha incorporación, en atención a la causa de utilidad pública establecida en este Acuerdo.

**NOVENO.** El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo

dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

**DÉCIMO.** Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del propietario del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa al propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

**DÉCIMO TERCERO.** Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 15 de diciembre de 2025.

ATENTAMENTE

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
(Firmado)

**RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR**  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
(Firmado)

---

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de

Michoacán de Ocampo; y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene la facultad de transmitir su dominio a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Dicho precepto, además, prevé que el Estado podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y que las expropiaciones únicamente podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización conforme a la ley.

Que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, son responsables de expedir las leyes que determinan los supuestos en los que se configura la utilidad pública para la ocupación, afectación o adquisición de bienes de propiedad privada. Asimismo, deben garantizar que toda actuación administrativa relacionada con la modificación, traslado o consolidación de derechos reales sobre bienes se realice con estricto apego a los procedimientos y formalidades previstas en dichas leyes, asegurando en todo momento la seguridad jurídica tanto de las personas como del propio Estado. Este marco normativo tiene por objeto evitar incertidumbre patrimonial y garantizar que la administración pública cuente con los instrumentos legales necesarios para gestionar, conservar y utilizar los bienes destinados a fines de interés general.

Que la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 8 fracción XIX, reconoce como causa de utilidad pública aquellos casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo. Esta fracción, de carácter versátil, comprende, entre otras, las acciones encaminadas a asegurar que los bienes destinados o vinculados a la prestación de servicios públicos, construcción de infraestructura, equipamiento urbano o actividades administrativas esenciales cuenten con certeza jurídica plena.

Que para la presente afectación que nos ocupa, sirve como herramienta de regularización, consolidación y confirmación del patrimonio estatal, la cual es indispensable para la adecuada administración, conservación y destino de predios cuya propiedad legítima y material es pública pero que no se cuenta con la formalización jurídica necesaria para integrarse plenamente al patrimonio del Estado.

Que en los archivos del Gobierno del Estado de Michoacán obra constancia documental suficiente que permite acreditar que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido y pagado por el Gobierno del Estado durante la administración pública del periodo 2002-2008, dentro de un acto jurídico de adquisición celebrado mediante documento legal. Los antecedentes que integran el expediente técnico respectivo reflejan que el Estado cumplió con las obligaciones económicas derivadas de dicha operación, que el inmueble fue físicamente recibido y que desde entonces ha estado reservado para fines públicos.

Que, no obstante lo anterior, la transmisión de dominio a favor del Estado nunca fue formalizada ante fedatario público, al no haberse otorgado ni protocolizado la escritura correspondiente, ni haberse

realizado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad. En consecuencia, el inmueble continúa registralmente a nombre de un particular, pese a que el Estado ya cubrió íntegramente la contraprestación convenida y cuenta con la posesión material del bien derivada de la operación de adquisición.

Que esta situación anómala genera un estado de indefinición jurídica, incompatible con la seguridad patrimonial que debe regir respecto de los bienes del Estado, ya que impide su incorporación formal al patrimonio público, limita su administración conforme a la normativa aplicable y lo expone a riesgos jurídicos innecesarios. La falta de formalización e inscripción impide además clasificar el bien como parte del dominio público o privado estatal, obstaculizando su uso, registro y destino.

Que, por lo anterior, y con el fin de dotar de plena certeza jurídica al Estado, consolidar la propiedad pública sobre un inmueble ya adquirido, regularizar su situación jurídica registral y permitir su correcta administración, registro y aprovechamiento conforme a los fines públicos que le dieron origen, se considera necesario emitir el presente Acuerdo de Afectación, mismo que permitirá formalizar su incorporación al patrimonio estatal y subsanar la omisión histórica relativa a la falta de escrituración e inscripción.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

### ACUERDO DE AFECTACIÓN

**PRIMERO.** A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública el proporcionar al Estado obras de beneficio colectivo, lo cual, en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación al patrimonio estatal del predio rústico descrito en este Acuerdo. Lo anterior se realiza conforme a lo previsto en los artículos 6, 8 fracción XIX, 11 fracción I, 34 y demás relativos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: Efraín Pérez Bucio, de conformidad con el Título de Propiedad número 00000003307, suscrito por el Licenciado Jorge G. Zarate Magdaleno, Delegado del Registro Agrario Nacional, el día 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, título que fue debidamente registrado a favor de la misma persona, bajo el Registro Número 00000037 del Tomo 00008293, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 24 veinticuatro de junio de 2008 dos mil ocho.

El domicilio del propietario del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que, de la búsqueda directa en el predio a afectar, se advierte que, no se encuentra habitado por nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, Dirección de Recaudación, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse.

**TERCERO.** La utilidad pública del presente procedimiento se fundamenta en el supuesto previsto por el artículo 8 fracción XIX de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a los casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo.

Que la afectación del inmueble materia del presente Acuerdo resulta

indispensable para lograr la regularización e incorporación formal e inmediata al patrimonio del Estado, lo cual permitirá ejercer plena seguridad jurídica, administración, conservación y aprovechamiento del bien para fines de beneficio colectivo.

**CUARTO.** El predio rural propiedad de Efraín Pérez Bucio, identificado como parcela número 261 Z-1 P1/2, sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-13-000-8427-000-000 y con valor catastral de \$5,656.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.) se ubica en el Ejido La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'42.75"N y Longitud 101°5'29.78"O, cuenta con una superficie de 1-79-06.34 HA (Una hectárea, setenta y nueve áreas, seis punto treinta y cuatro centíreas) lo cual es equivalente a 17,906.34 m<sup>2</sup> (Diecisiete mil novecientos seis punto treinta y cuatro metros cuadrados) y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

**Al Noreste:** 292.82 m. (doscientos noventa y dos metros con ochenta y dos centímetros) en línea quebrada con parcela 255.

**Al Sureste:** 151.80 m. (ciento cincuenta y un metros con ochenta centímetros) en línea quebrada con parcelas 276 y 282.

**Al Suroeste:** 253.55 m. (doscientos cincuenta y tres metros con cincuenta y cinco centímetros) en línea quebrada con parcela 260.

**Al Noroeste:** 29.29 m. (veintinueve metros con veintinueve centímetros) con Parcela 206.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00008293, Registro Número 00000037 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

**QUINTO.** Se declara la afectación del predio rural antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, de conformidad con los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEXTO.** El área a afectar, consistente en la totalidad del predio rural descrita en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$7,144,630.00 (siete millones ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, dicho valor se consigna únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, en virtud de que el inmueble objeto de la presente afectación ya fue cubierto mediante el pago correspondiente y entregado materialmente al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes descritos en los apartados previos; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

**SÉPTIMO.** La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, toda vez que el pago relativo al inmueble ya fue realizado con anterioridad, conforme a la normatividad aplicable y a los antecedentes de transmisión previamente efectuados.

**OCTAVO.** Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación correspondiente, se instruye a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas y Administración para que lleven a cabo las gestiones y trámites administrativos conducentes a formalizar dicha incorporación, en atención a la causa de utilidad pública establecida en este Acuerdo.

**NOVENO.** El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

**DÉCIMO.** Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del propietario del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa al propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

**DÉCIMO TERCERO.** Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

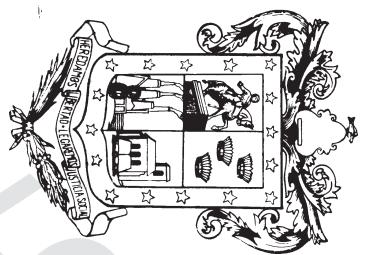
**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 15 de diciembre de 2025.

A T E N T A M E N T E

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
(Firmado)

**RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR**  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
(Firmado)



COPIA SIN VALOR LEGAL